



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del pronunciamiento.

Corresponde al Despacho resolver la petición de declaración de la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y la constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, formulada por Deyanira Moreno Navas.

II. Antecedentes.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, este despacho admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial presentada por Wendy Riascos en contra del menor S. Cabrera Riascos y los herederos indeterminados de Dagoberto Cabrera Sánchez.

A través de auto de fecha 4 de octubre de 2021, se convocó a la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Diligencia en la que se decretó, como prueba oficiosa, el testimonio de Deyanira Moreno Navas.

Ahora bien, igualmente, ante el Juzgado Décimo de Familia este Circuito Judicial cursa el proceso de declaración de unión marital de hecho presentado por Deyanira Moreno Navas también en contra del menor S. Cabrera Riascos y los herederos indeterminados Dagoberto Cabrera Sánchez. Con fundamento en esto y otros argumentos, a través de correo del 3 de febrero de esta anualidad, la abogada Yamily Corrales Albán solicitó *la acumulación del proceso que cursa en el mencionado Juzgado homologa con el que aquí se conoce*, acompañando el poder conferido para dicho propósito por la señora Moreno Navas (archivo 48 del expediente digital).

La anterior solicitud fue denegada, mediante auto del 3 de febrero de 2022, y ratificada en providencia del día 18 del mismo mes, a través de la cual se resolvió no reponer y continuar con el curso del proceso.

Finalmente, a través del memorial del 25 de febrero del año en curso la apoderada de la señora Moreno Navas acompañó solicitud de nulidad procesal (archivo 60), la cual hoy se resuelve.

III. Consideraciones.

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, resultado palmario que deberá rechazarse de plano el trámite de nulidad que ha sido planteado por Deyanira Moreno Navas, como a continuación se pasa a exponerse.

i) En principio, debe advertirse que la nulidad que ocupa al despacho fue formulada por un sujeto completamente ajeno al proceso que aquí se adelanta, de ahí que pudiese delantadamente colegirse que, al no contar la señora Moreno Navas con la calidad de parte o tercero reconocido en este asunto bajo alguna de las modalidades procesales, no podría aquella intervenir de ninguna manera frente a su desarrollo o resolución, ni alegar la afectación a sus garantías procesales, pues, se reitera, no fue convocada a este proceso, así como tampoco se ha integrado de ninguna manera al mismo.

Es importante reiterar que la señora Moreno Navas fue citada en este asunto en calidad de testigo, por lo que su intervención estará limitada exclusivamente al interrogatorio que absolverá en la etapa de instrucción dentro de la continuación de la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En síntesis, inicialmente, se concluye que no se encuentra legitimada en la causa, ni por activa ni por pasiva, la señora Moreno Navas para formular la nulidad que ahora se estudia y tampoco para hacer uso de los mecanismos previstos por el Legislador para las partes y demás intervinientes procesales, se itera, pues no tiene la calidad que así se lo permita.

ii) Ahora bien, como si lo anterior no fuese suficiente, no puede pasarse por alto que la intervención inicial de la solicitante tiene el alcance de sanear por completo cualquier irregularidad o vicio constitutivo de la nulidad que ahora fórmula, como quiera que actuó en el proceso sin proponerla. En ese sentido, recuérdese que la primera intervención de la peticionaria consistió, cómo se observa en los antecedentes, en solicitar la acumulación de los

procesos declarativos de unión marital de hecho que fueron adelantados por las señoras Riascos Moreno, visible en el archivo 48; y, que, además, hubo una segunda intervención consistente en el recurso de reposición formulado en contra de la denegación de esta petición. Significando todo esto que, como bien ha sido señalado por el Legislador¹ y decantado en distintos pronunciamientos judiciales de las corporaciones de superior jerarquía funcional, el haber actuado sin alegar la nulidad sana por completo el eventual vicio procesal.

Aunado a la conclusión precedente, adviértase que, de ninguna manera, podría contemplarse el régimen de nulidades como un recurso alternativo para debatir las decisiones adversas a los peticionarios, en este caso la de denegación de acumulación de procesos.

Conforme a lo expuesto, se

IV. Resuelve:

Primero. RECHAZAR de plano la nulidad formulada por Deyanira moreno Navas, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Surtidas las notificaciones de rigor, INGRESAR el expediente a despacho para continuar con la actuación.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

¹ Artículo 136 del Código General del Proceso, que consagra: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”.

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28fd9ccf412e75d158b76f34e520d483538f59eefea3d660ff77751007ca8f3**

Documento generado en 28/04/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>